

**CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DE PORCENTAJE DE PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA ADICIONAL A: POLIZA DE RENTA VITALICIA INMEDIATA, CODIGO POL 2 08 \_\_\_\_ Y POLIZA DE RENTA VITALICIA DIFERIDA, CODIGO POL 2 04 08 \_\_\_\_**

---

Incorporada en el Depósito de Pólizas bajo el código **CAD 2 08 \_\_\_\_**

**ARTÍCULO ÚNICO:**

No obstante lo señalado en el artículo 8° de la Póliza de Renta Vitalicia Inmediata y 8° de la Póliza de Renta Vitalicia Diferida, se podrán establecer, en las Condiciones Particulares de la póliza, porcentajes superiores a los señalados para los beneficiarios legales de pensiones de sobrevivencia, cuando la pensión del afiliado asegurado sea al menos dos veces superior a la pensión mínima establecida en el D.L. N° 3.500 o a la Pensión Básica Solidaria señalada en la ley N° 20.255, según corresponda, y guarden entre ellas las mismas proporciones que establece el artículo 58 del D. L. N° 3.500, de 1980.